



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001- 2023-00081 -00
Causante	JOSÉ HONORIO MORA ARIAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada ZORAIDA BARRETO ARIAS, quien acredita la representación judicial de la señora KAREN MORA FONSECA y de la señora MARILYN FONSECA GARZÓN. Previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 24 de enero de 2024, el Despacho decidió «*se dará aplicación a la **presunción** de repudiación de la herencia por parte de KAREN MORA FONSECA y a la señora MARILYN FONSECA GARZÓN*». Es decir, dio aplicación a la presunción de repudiación de la herencia por parte de la señora KAREN MORA FONSECA y señora MARILY FONSECA GARZÓN.

II. EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto notificado por estado el día 26 de enero de 2024, se presentó recurso exponiendo como argumentos:

En cuanto a la señora MARILY FONSECA GARZÓN:

Ella no podía hacerse parte dentro del proceso de sucesión, pues a la fecha de dicha notificación se encontraba en trámite proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, proceso que se tramitaba ante el mismo despacho bajo el radicado 2022-0094 y obtuvo Sentencia favorable hasta el día **19 de enero de 2024**.

Añade que, el Auto de admisión de la demanda de sucesión y la correspondiente notificación realizada el día 31 de julio de 2023 no cumple

con los requisitos señalados por la jurisprudencia para poder dar aplicación a la PRESUNCIÓN DE REPUDIO de la herencia, esto es, no señaló en ninguna de las dos comunicaciones las consecuencias de guardar silencio, esto es la aplicación de la PRESUNCIÓN DE REPUDIO DE HERENCIA, así las cosas, estaríamos en un vicio de procedimiento que afecta el debido proceso y dejaría nula la correspondiente notificación.

Que el artículo 492 del C.G del P., en sus apartes señala lo siguiente: (...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado se remite a los artículos 1287 y 1298 del Código Civil, Art. 1287 que señala la ACEPTACIÓN TÁCITA O PRESUNTA y establece lo siguiente: (...) Si un asignatario vende, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta (...).

Artículo 1298 Código Civil, FORMAS DE ACEPTACIÓN, (...) La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero (...)

Así las cosas, la señora MARILY FONSECA GARZÓN pese a no estar reconocida como compañera permanente por vía judicial ella había realizado actos como tal, primero el inicio del correspondiente proceso de declaración de unión marital de hecho, así mismo, había suscrito contratos como compañera permanente y signataria del causante, es así como en documento presentado por una de las acreedoras señora CLAIRE PINZÓN se evidencia que la señora MARILY FONSECA GARZÓN, KAREN MORA FONSECA y la representante de otros herederos suscribieron un acuerdo como asignatarios en donde recibían dinero y se comprometían a realizar gestiones necesarias para el cumplimiento de un contrato de compraventa suscrito en su momento por el causante señor JOSÉ HONORIO MORA ÁRIAS (Q.E.P.D), dicho documento y acción de dar inicio a un proceso declarativo

de unión marital de hecho, son actos que constituyen la aceptación de la herencia de forma tácita.

En cuanto a la señora KAREN MORA FONSECA:

Efectivamente también fue notificada por el despacho mediante correo electrónico de fecha **31 de julio de 2023**, no obstante, tanto el Auto como la notificación realizada no cumplen con los requisitos señalados para declarar la presunción de REPUDIACIÓN DE HERENCIA, pues nunca se señaló tanto en el Auto Admisorio del proceso como en la notificación las consecuencias de guardar silencio una vez había sido notificada.

Igualmente, como en el caso de la señora MARILY FONSECA GARZÓN la correspondiente notificación no cumple con los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

Además, la señora KAREN MORA FONSECA también suscribió el correspondiente acuerdo con la acreedora señora CLAIRE PINZÓN, validando una venta realizada por su señor padre, comprometiéndose a realizar actos que solo podría hacerlo teniendo la calidad de heredera, lo que de acuerdo a los artículos 1287 y 1298 es una aceptación tácita de la correspondiente herencia. Se tiene en la doctrina que la aceptación tácita de la herencia consiste en realizar actos que conlleven la voluntad de aceptar la herencia, o bien que no se podrían ejecutar sino siendo heredero.

Solicita se reponga el Auto de fecha 24 de enero de 2024 y se proceda a reconocer a la señora MARILY FONSECA GARZÓN como compañera permanente del señor JOSÉ HONORIO MORA ÁRIAS (Q.E.P.D.) dentro del proceso de sucesión y por ende pueda participar en el mismo, igualmente solicita se reconozca como heredera a la señora KAREN MORA FONSECA y pueda participar dentro del correspondiente proceso de sucesión de su señor padre JOSÉ HONORIO MORA ÁRIAS (Q.E.P.D.).

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este traslado se surtió desde el 2 al 4 de febrero de 2024. Con pronunciamiento de la apoderada judicial del demandante señor

QUERUBÍN PÁEZ ALFONSO, quien se allana a la decisión que adopte el Despacho.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto notificado por estado el 26 de enero de 2024, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** la reposición por lo siguiente:

Le asiste razón a la apoderada judicial cuando manifiesta que la señora MARILY FONSECA GARZÓN no podía hacerse parte de la sucesión, esto por estar en trámite el proceso judicial para obtener la declaración de la Unión Marital de Hecho con el causante JOSÉ HONORIO MORA ARIAS. Lo que finalmente sucedió en la sentencia No. 12 de 19 de enero de 2024, dentro del radicado No. 2022-00094.

Por este motivo resulta procedente reponer la decisión en lo que corresponde a la señora MARILY FONSECA GARZÓN, en lo tocante a la aplicación de la presunción de repudiación; pero, para efectos de su reconocimiento se le **requiere** para que allegue su registro civil de nacimiento junto con la nota marginal de la UMH, documento que brilla por su ausencia y constituye la prueba idónea para acreditar el vínculo marital con el causante.

Ahora, respecto de la señora KAREN MORA FONSECA, también le asiste razón a la jurista, y es que el artículo 492 del CGP, otorga la posibilidad de no aplicar la presunción de repudiación, cuando se acredita que con anterioridad el heredero la había aceptado expresamente o tácitamente.

Como fundamento de su argumento se trae a colación el documento privado firmado entre ella -KAREN-, y las señoras CLAIRE SONIA PINZÓN DE ALVAREZ, YOLIMA AGUIRRE DAZA y MARILY FONSECA de fecha 20 de agosto de 2021, poco después del fallecimiento del causante JOSÉ HONORIO MORA ARIAS (19/06/2021). En dicho documento las herederas y la compañera permanente se comprometieron que a cambio del dinero entregado y que era producto de un negocio sin perfeccionar por parte del causante, se asignaría una hijuela a favor de la señora CLAIRE como acreedora de la sucesión.

La anterior conducta, que como se dijo es anterior a la decisión judicial y posterior a la muerte del causante supone un acto en su condición de heredera, comprometiéndose a la liquidación de la herencia del causante JOSÉ HONORIO MORA ARIAS. Situación que a la luz del artículo 492 del CGP en consonancia del artículo 1298 del CC, permite constatar que la señora KAREN MORA FONSECA aceptó de marea tácita la asignación diferida con el fallecimiento de su padre.

Conclusión, hay lugar a la revocación de la decisión contenida en el No. 1 del Auto notificado el 26 de enero de 2024. Y, en consecuencia, al acreditarse la condición de hija del causante, deberá ser reconocida su calidad de heredera. No obstante, se le **requerirá** para que manifieste si su aceptación es pura y simple o con beneficio de inventario.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto, como quiera que se accede a la reposición de la decisión judicial, resulta inoficioso dar trámite al recurso de alzada. Motivo por el cual se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Reponer** el No. 1 del auto de 26 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, dejar sin efectos la decisión de aplicar la presunción de repudiación. En su lugar,
2. **Requerir** a la señora MARILY FONSECA GARZÓN, para antes de la diligencia de inventarios y avalúos, allegue su registro civil de

nacimiento junto con la nota marginal de UMH declarada en sentencia No. 12 de 19 de enero de 2024, dentro del radicado No. 2022-00094, documento constituye prueba idónea para acreditar el vínculo marital con el causante JOSÉ HONORIO MORA ARIAS.

3. **Reconocer** a KAREN MORA FONSECA como heredera del causante JOSÉ HONORIO MORA ARIAS.
4. **Requerir** a KAREN MORA FONSECA para que manifieste si la aceptación de la herencia es pura y simple o con beneficio de inventario, esto deberá hacerlo antes de diligencia de inventarios y avalúos.
5. **Reconocer** personería a la abogada ZORAIDA BARRETO ARIAS en calidad de apoderada judicial de la señora KAREN MORA FONSECA y MARILY FONSECA GARZÓN, de conformidad con los poderes allegados al expediente.
6. Mantener incólume la fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.
7. No conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 15.
Publicado el día 26/04/2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20eb70b4aa453077bb96b066da6aa7ec59f5ebeaa003d56df7447623710a141**

Documento generado en 25/04/2024 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2023-00123-00
Demandante	ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
Demandado	BERTHA ZENAIDA DUEÑAS GUEVARA; LIGIA YADIRA DUEÑAS VACCA

Procede le Despacho a continuar con el trámite judicial que corresponde. Así, se tiene que la demanda fue admitida en auto calendado el 22 de septiembre de 2023. Ordenando la notificación personal de las demandadas mediante correo electrónico. Notificación que se realizó el día 7 de noviembre de ese año. Y dentro del término legal las señoras BERTHA ZENAIDA DUEÑAS GUEVARA y LIGIA YADIRA DUEÑAS VACCA contestaron la demanda a través del abogado FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ (11/12/2023). Contestación que contiene excepciones de mérito y también previas. Escrito que además fue enviado al correo del demandante, por lo que se prescinde del traslado secretarial.

Por ello, procede este Despacho a resolver las excepciones previas formuladas, denominadas CADUCIDAD y FALTA DE COMPETENCIA. Respecto de la excepción de CADUCIDAD, esta en realidad corresponde a una excepción de fondo o de mérito. Ya que ataca de raíz las pretensiones de la demanda. Por tal motivo deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Ahora, respecto de la excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA, esta sí corresponde a una excepción previa, toda vez que está enlistada en el No. 1 del artículo 100 del CGP. Al respecto encuentra el Despacho que no hace falta decretar pruebas para resolverla. Y es que es evidente el yerro del Despacho al avocar conocimiento de la demanda. Se explica:

Para el caso de referencia, el demandado ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE indicó en el escrito de demanda y en su escrito de subsanación que desconocía la dirección física de notificación de la demandada BERTHA ZENAIDA DUEÑAS

GUEVARA. No obstante, aportó correo electrónico para su notificación. Respecto de la señora LIGIA YADIRA DUEÑAS VACCA en el escrito de subsanación indicó que su dirección para notificación era la Calle 3 No. 3-39 Capellanía, Cajicá-Cundinamarca. Dirección convalidada por el apoderado judicial de la demandada en el escrito de contestación.

Sobre el tema de competencia territorial en asuntos como este, el No. 1° del artículo 28 del CGP de manera expresa establece que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. Para nuestro caso, el domicilio de una de las demandadas es en el Municipio de Cajicá-Cundinamarca, de modo que el Juez competente lo es el Juez de Familia del Circuito Judicial de Zipaquirá- Cundinamarca.

Para este caso, no resultaba aplicable el último domicilio del causante SAÚL DUEÑAS GARCÍA, como se aplica a los procesos de SUCESIÓN INTESTADA. Tampoco se aplica el domicilio del demandante ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE, esto por ser mayor de edad, y existir manifestación de conocer el domicilio de una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar la prosperidad de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Declarar que el Juez competente para conocer de este caso es el Juez de Familia del Circuito Judicial de Zipaquirá-Cundinamarca (Reparto). Lo actuado por este Despacho conservará validez.
3. Ordenar a secretaría remitir de manera inmediata el expediente digital a la Oficina de Reparto o Centro de Servicios de los Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia.
4. Déjense las anotaciones y registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26.**
Publicado el día **26 de abril de 2024.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e978da438b5968b82acc7a7de9fb9a5acae4cc964fa96e838018d4e055967981**
Documento generado en 25/04/2024 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001-2023-00130-00
Demandante	SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA
Demandado	ANDREY ROA DÍAZ

El Despacho cita a SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA, la menor GSAH, y el señor ANDREY ROA DÍAZ, para que se presenten el **miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora en la que deberán comparecer ante el **Laboratorio Clínico- Salud Laboral de Monterrey**, ubicado en la calle 18 No. 13-32 de esta municipalidad, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Se advierte a las partes que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7º inciso 3º de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto (Arts. 44 y 78 del CGP), **y la de presumir su paternidad como cierta (No. 2, Art. 386 CGP).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 15.
Publicado el día 26 de abril de 2024.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3afb1d3102cacd51bf6ffbbc1716a4e19740620d58941cb7f0a5f419182fd0**
Documento generado en 25/04/2024 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	851623184001- 2023-00147 -00
Demandante	DUMAR ALFONSO RODRÌGUEZ MENDOZA
Demandado	CLAUDIA ANDREA MUNEVAR HUERTAS

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la señora CLAUDIA ANDREA MUNEVAR HUERTAS, quien fue notificado mediante correo electrónico por la parte demandante el día **10 de noviembre de 2023**.

Continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m),,** se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ, OSCAR JAVIER BERRIO MONTEALEGRE, LEONILDE SÁNCHEZ PARRA, ANA CARLINA MÉNDEZ MARTÍNEZ, BELCY YAMILE DÍAZ MARTÍNEZ, JULIETA DELGADO RINCÓN y JAIRO DÍAZ JIMÉNEZ serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

Sin solicitudes probatorias.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante DUMAR ALFONSO RODRÍGUEZ MENDOZA y la demandada CLAUDIA ANDREA MUNEVAR HUERTAS.

Asimismo, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue con destino a este proceso el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA ANDREA MUNEVAR HUERTAS identificada con la c.c. No. 1.116.549.532.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los

hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 15.**
Publicado el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552178a933b8c4ed76bc7093e3948f56759bf052dec1dea5c4bef7bac8559fe9**
Documento generado en 25/04/2024 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2023-00149-00
Demandante	FRANCISCO DÍAZ RIVERA
Demandado	FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO

Téngase por contestada la demanda por parte de la señora FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO en calidad de representante legal de los NNA DYDN y EEDN, quien fue notificada personalmente mediante mensaje de datos el día 27 de noviembre de 2023. Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS en calidad de apoderado judicial de la señora NIÑO MENDIVELSO.

Considera pertinente el Despacho pronunciarse sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza a favor de la señora FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO. Así, atendiendo la petición, debidamente habilitada por lo referenciado en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, este Despacho concede el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

Justamente, la referida norma consagra que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso. Para el caso que nos ocupa, y conforme a lo manifestado por la peticionaria la solicitud se encuentra ajustada a las normas legales y cumple con los requisitos, por lo que el Juzgado considera que se debe acceder a lo allí solicitado.

Por otro lado, se cita al grupo conformado por FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO, FRANCISCO DÍAZ RIVERA, junto con los NNA DYDN y EEDN, para que se presenten el **miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora en la que deberán comparecer ante el **Laboratorio Clínico- Salud Laboral de Monterrey**, ubicado en la calle 18 No. 13-32 de esta

municipalidad, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Se advierte a las partes que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7° inciso 3° de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto (Arts. 44 y 78 del CGP), **y la de presumir su paternidad como cierta (No. 2, Art. 386 CGP).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 15.**
Publicado el día **26 de abril de 2024.**

/M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863545fe768016a9878cc34b09944ee5f5e6effd496893ca2a51befc472430af**

Documento generado en 25/04/2024 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2023-00151 -00
Demandante	YOLANDA PATRICIA BERMÚDEZ LESMES
Demandado	AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA

Téngase por contestada la demanda por parte de AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA, quien lo hizo por intermedio de apoderado judicial. En consecuencia, se reconoce personería al abogado GERMÁN FERLEY OCAMPO ROMERO como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

Continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día martes veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m),,** se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

La declaración de NUBIA JANETH MORA MUÑOZ será recepcionada en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7° del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante YOLANDA PATRICIA BERMÚDEZ LESMES y el demandado AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente,

la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.R.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 15.**
Publicado el día **26 de abril de 2024.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449aea445fe4884d0bb207cf8a03464336a2bf2c6920cbfe65d8fd5b44ee200**
Documento generado en 25/04/2024 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ AMPARO MORALES ESPINEL
Demandado	JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA
Radicado	851623184001- 2023-00167 -00

Como quiera que el demandado JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA fue notificado por secretaría mediante correo electrónico el día **27 de noviembre de 2023**, y que dentro del término de traslado NO propuso excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

I. ANTECEDENTES

LUZ AMPARO MORALES ESPINEL en calidad de representante legal de SSM, JSM, JYSM y MDSM demandó al señor JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de marzo de 2021, cuota que fue fijada en Acta de conciliación No. 086 de 22 de septiembre de 2021 ante la Comisaría de Familia de Monterrey.

En auto de 19 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA.

Notificado por correo electrónico el anterior mandamiento ejecutivo al demandado JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas, así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Acta de conciliación No. 086 de 22 de septiembre de 2020 firmada ante la Comisaria de Familia de Monterrey, en la que se estableció una cuota de alimentos a cargo del señor JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA y a favor de SSM, JSM, JYSM y MDSM.

Dicho documento que milita en el expediente ostenta fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las misma

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

III. RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. CONDENAR en costas al demandado JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA. Tásense por secretaria.
4. La entrega de títulos se dispondrá una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 15.**
Publicado el día **26 de abril de 2024.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb50d20cbb45e8a9ffca71e7a3304e97bee2908f44b6180248499b92313a99**

Documento generado en 25/04/2024 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>